



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 1 - SECRETARIA ELECTORAL (DISTRITO BUENOS AIRES)

Expte. N° 1861/2023

c/ UNION CIVICA RADICAL NRO. 3 - DISTRITO BUENOS AIRES s/ELECCIONES INTERNAS DE AUTORIDADES PARTIDARIAS - FERNANDO BRASEIRO- APODERADO LISTA 308 (LOMAS DE ZAMORA)- APELA RES. 2/2023 JUNTA ELECTORAL U.C.R- AS

La Plata; marzo de 2023.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en las presentes actuaciones caratuladas: “c/ UNION CIVICA RADICAL NRO. 3 - DISTRITO BUENOS AIRES s/ELECCIONES INTERNAS DE AUTORIDADES PARTIDARIAS - FERNANDO BRASEIRO- APODERADO LISTA 308 (LOMAS DE ZAMORA)- APELA RES. 2/2023 JUNTA ELECTORAL U.C.R- Expte CNE Nro 1861/2023, en trámite por ante la Secretaria Electoral de este Distrito Buenos Aires

Y CONSIDERANDO:

I.- Que se inician las presentes actuaciones con la apelación interpuesta por el Apoderado de la Lista 308 –del Distrito LOMAS DE ZAMORA- contra la Resolución Nro 2/2023 de la JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL del Partido UNION CIVICA RADICAL -dictada con fecha 9 de marzo del corriente año- mediante la que, el citado órgano electoral provincial resolvió, rechazar el recurso de apelación interpuesto por la citada Lista 308 contra la RESOLUCION NRO 18/2022 -de la JUNTA ELECTORAL del Distrito LOMAS DE ZAMORA,- dictada en el marco del proceso eleccionario llevado a cabo el 13 de noviembre de 2022.

Asimismo, obra también agregado en las presentes actuaciones el recurso de apelación interpuesto por el Sr Apoderado de la LISTA 115



#37614296#361519972#20230320163954965

–“EVOLUCION”-, del Distrito LOMAS DE ZAMORA, contra la citada Resolución Nro 2/2023 de la JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL.

La resolución cuestionada analiza hechos y circunstancias acaecidos durante el desarrollo de los comicios internos partidarios celebrados el 13 de noviembre del año 2022, que llevaron a la Lista 308 a objetar el resultado de la elección interna partidaria llevada a cabo en el Distrito Lomas de Zamora.

Dicha Lista se agravia de que fueran computados en el recuento –escrutinio provisorio de la Junta Electoral del Distrito Lomas de Zamora-, los votos de uno de los locales de comicio en el que se habían producido incidentes. Lo que en su oportunidad –que no se computaran- había sido requerido a la Junta Electoral local y denegado por ésta en Resolución 18/22 de la Junta Electoral Local. Dicho decisorio motivó la apelación ante la Junta Electoral Provincial ahora en crisis.

Para resolver las presentes actuaciones solo basta con transcribir lo establecido por el REGLAMENTO ELECTORAL –RESOLUCION Nro. 2/2022 de la JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL- que rigió el proceso de renovación de autoridades partidarias llevado a cabo el 13 de noviembre de 2022, en la agrupación de autos.

En lo que aquí resulta de interés establece el **artículo 38°** del citado Reglamento Electoral: “*IMPUGNACIONES CONTRA EL ACTO ELECCIONARIO*” *Las protestas e impugnaciones contra el acto eleccionario deberán ser formuladas por escrito exclusivamente ante las Juntas Electorales de Distrito, previo al inicio del escrutinio y no suspenderán el comicio ni el escrutinio provisorio por parte de la Junta Electoral local. [...] En ese mismo acto o dentro de las 48 hs de finalizado el comicio deberá ofrecerse toda la prueba. La Junta Distrital resolverá*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 1 - SECRETARIA ELECTORAL (DISTRITO BUENOS AIRES)

dentro de las 72 hs siguientes. En caso de apelación elevará a la Junta Electoral Provincial las actuaciones dentro de las 24 horas de interpuesta la misma remitiendo todos los antecedentes para su resolución, la que deberá resolver dentro de los 5 días de recibidas las actuaciones.

El **artículo 39** en referencia al ESCRUTINIO PROVISIONAL que debe practicar la JUNTA ELECTORAL del DISTRITO reza, en su parte pertinente “*Las objeciones, protestas e impugnaciones contra el acto de escrutinio provisional deberán ser formuladas por escrito exclusivamente ante las Juntas Electorales de Distrito, dentro de las 24 horas de finalización del mismo, [...] En ese mismo acto o dentro de las 48 horas de finalizado el comicio, deberá ofrecerse toda la prueba. La Junta Distrital resolverá dentro de las 72 horas.*

En caso de apelación elevará a la Junta Electoral Provincial las siguientes actuaciones dentro de las 24 horas de interpuesta la misma remitiendo todos los antecedentes para su resolución, la que deberá resolver dentro de los 5 días de recibidas las actuaciones.”

Finalmente el artículo 40° del citado Reglamento Electoral establece respecto del ESCRUTINIO DEFINITIVO; “*dentro de las 24 horas de terminado el escrutinio provisional del distrito, las Juntas electorales distritales elevarán de forma digitalizada al mail oficial de esta Junta [en referencia a la Junta Electoral Provincial] el acta del escrutinio provisional del distrito, [...] Recibido el escrutinio provisional de todos los distritos, la Junta Provincial “realizará el juicio sobre la elección y practicará el escrutinio definitivo, entregando certificados de resultados finales a los apoderados de las listas que lo soliciten”.*



De la sola lectura de la normativa aplicable al proceso electoral se desprende que todos los términos, que permitirían considerar el tratamiento de la cuestión traída a conocimiento **se encuentran precluidos**.

Es reiterada la Jurisprudencia de la Excma. Cámara Nacional Electoral que establece que el cronograma electoral no admite retrocesos, es lo que se ha dado en llamar “sistema de esclusas”, implica que una vez vencido el término legal no resulta posible retrotraerse a momentos del cronograma ya vencidos pues eso atenta contra la transparencia del proceso electoral y en consecuencia contra la seguridad jurídica.

La Excma Cámara Nacional Electoral lo ha establecido de este modo: *“cada etapa del referido cronograma opera como un sistema de **“esclusas”**. Una vez cerrada una de ellas no puede permitirse su reapertura toda vez que una nueva –posterior y que guarda una íntima relación con la anterior- ha comenzado a correr en su período de tiempo, oportunamente fijado por el cronograma y en relación directa con la fecha de elección fijada y las normas contenidas en el Código Electoral Nacional (cf. Fallos CNE 3236/03 y 3427/05).-Permitir que los plazos puedan ser ampliados de oficio o a pedido de parte atentaría contra su perentoriedad y sería contrario al principio de celeridad y seguridad (cf. Fallos CNE 1646/93; 2155/96; 2343/97; 3060/02 y 3103/03), rectores en esta materia, toda vez que no es posible prolongar este tipo de procesos (cf. Fallos CNE 2262/97 y 2923/01).-*

Si bien en la agrupación de autos, se da la particular situación que el proceso eleccionario para renovar sus autoridades se realizó con bastante antelación al vencimiento de los mandatos de las actuales autoridades, el único acto pendiente, de conformidad al cronograma electoral y el Reglamento que rigió todo el proceso, debiera ser la asunción de los electos,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 1 - SECRETARIA ELECTORAL (DISTRITO BUENOS AIRES)

lo que deberá producirse al momento del vencimiento de los mandatos vigentes.

Culminado el proceso electoral, obtenidos y computados los resultados provisorios de cada categoría de cargo en cada distrito y vencido el termino establecido por la normativa para efectuar reclamos sobre el acto electoral o sobre el escrutinio provisorio, nada, al respecto, resta por resolver.

Se ha establecido que el cronograma electoral es rígido con plazos perentorios e improrrogables, sujetos todos ellos a una fecha límite final, la de la elección (cf. Fallos CNE 1881/95; 1882/95; 1883/95; 1894/95; 1912/95; 1921/95 y 3060/02, entre muchos otros).- Es por ello que, como en el caso, el transcurso de las "diversas etapas del proceso [que] se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impid[e] [...] el regreso a [...] momentos procesales ya extinguidos y consumados" (Couture, Eduardo, "Fundamentos del Derecho Procesal Civil", Ed. Depalma, 3ra. edición póstuma, Bs. As., 1972, página 194. En el mismo sentido, Fenochietto, Carlos Eduardo, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado, anotado y concordado con los códigos provinciales", Tomo I, Ed. Astrea, Bs. As., 2001, página 555; Palacio, Lino Enrique, "Manual de Derecho Procesal Civil", Ed. Abeledo Perrot, 16ta. edición, Bs. As., 2001, página 71) (cf. Fallos CNE 3511/05; 3514/05; 3524/05; 3527/05; 3534/05).-

Así, de conformidad al Reglamento Electoral -arts. 40 y 41- que rigió este proceso eleccionario de renovación de autoridades partidarias, cuando existió contienda en el distrito, el plazo para elevar los resultados provisionales a la Junta Provincial fue de 24 hs de terminado el escrutinio; mientras que artículo 41 del citado cuerpo normativo establece que: la lista de



candidatos resulta proclamada de puro derecho al vencer el plazo establecido y no presentarse ninguna otra lista; por lo tanto la Junta Electoral provincial, debió realizar la sumatoria de los resultados de cada categoría y distrito, -ya firmes atento al transcurso del tiempo- y efectuarse la proclamación de los electos.

Vencidos los términos legales, el silencio o inactividad de la Junta Electoral Provincial, si hubiesen quedado cuestiones pendientes de resolución, solo se traducen en el decaimiento del derecho por el solo transcurso del tiempo.

En efecto, culminado el plazo legal para que la Junta Electoral Provincial se expida –según el caso del que se trate- y ante el silencio, el interesado debió -eventualmente- instar la acción judicial en los términos y plazos del artículo 32 –primera parte- de la ley 23.298.

Las elecciones internas partidarias se llevaron a cabo en el Distrito el 13 de noviembre de 2022, sin perjuicio de que la Junta Electoral de la Provincia omitió agregar en las presentes las constancias de día y horario de presentación de la apelación de la Lista 308 contra la RESOLUCION 18/22 de la Junta Electoral de LOMAS DE ZAMORA -a efectos de valorar la temporaneidad o no del planteo-, dicha circunstancia, atento al tiempo transcurrido, carece de relevancia.

La JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL recibió el planteo y entendió que se encontraba en plazo legal, sin embargo, debió abocarse a su tratamiento en aquel momento, en el término expresamente establecido por el art 39° del Reglamento, es decir “*dentro de los cinco días de recibidas las actuaciones*”, nunca pasados tres meses de aquel momento procesal.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 1 - SECRETARIA ELECTORAL (DISTRITO BUENOS AIRES)

El silencio de la JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL -y la inacción de la LISTA 308-, que no instó la acción judicial en los términos del artículo 32 de la ley 23.298 -una vez vencido el plazo que dicho órgano electoral provincial tenía para expedirse-, tornan esta acción improcedente por extemporánea, en razón de haber devenido abstracta la cuestión que se debate, por haber quedado firme la Resolución 18/2022 de la Junta Electoral del Distrito Lomas de Zamora, que originara la apelación.

Ello así, toda vez que la eficacia de cada acto del cronograma electoral depende de su realización en tiempo oportuno. De allí que la ley haya reglamentado categóricamente la incidencia del tiempo en su desarrollo y haya establecido plazos tan exiguos para las distintas etapas del proceso.

Al respecto ha establecido el Superior [...]Es oportuno recordar que la regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador, computando la totalidad de sus preceptos (cf. Fallos 310:500; 323:1406; 326:1339 y 327:388).

Por ello;

RESUELVO:

I.- NO HACER LUGAR a los recursos de apelación interpuestos por las LISTAS 308 y 115 del Distrito de LOMAS DE ZAMORA contra la RESOLUCION NRO 2/2023 -de fecha 9 de marzo de 2023- de la JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL del partido UNION CIVICA RADICAL de este Distrito de la Provincia de Buenos Aires, dictada en el marco del proceso eleccionario de renovación de autoridades partidarias llevado a cabo el 13 de noviembre de 2022.

II.- DEJAR SIN EFECTO la RESOLUCION NRO 2/2023 de la JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL de la agrupación de autos,



DECLARANDOLA IMPROCEDENTE por haber devenido abstracta la cuestión analizada, por extemporánea; en razón de haber adquirido firmeza la RESOLUCION 18/2022 de la Junta Electoral del Distrito LOMAS DE ZAMORA, atento a los plazos procesales establecidos por los arts. 40 y 41 del REGLAMENTO ELECTORAL.

NOTIFÍQUESE. En el caso de la LISTA 115 –en razón de no haber constituido domicilio electrónico en autos- por intermedio del Sr. apoderado partidario de la agrupación.

ALEJO RAMOS PADILLA
Juez



